



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202300204-00  
**Demandante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A. – Administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – Administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1** instauró demanda ejecutiva contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2018, en el medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500510-00, de Isaac Humberto La Cruz Valero contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Legitimación en la causa por activa**

Para el efecto, se allegó al expediente i) certificaciones del representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., que dan cuenta de que esta sociedad actúa como administradora Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1, el cual ya se encuentra debidamente constituido y vigente<sup>1</sup>; ii) Resolución No. 8206 de 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa incluyó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2018 en el medio de control de reparación directa No.110013336038201500510-00, en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de las citadas Conciliaciones y Sentencias e intereses que se generen<sup>2</sup>; iii) Memorial de 12 de febrero de 2020, por medio del cual el apoderado del señor Isaac Humberto de la Cruz Valero le Informa al Ministerio de Defensa la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia en comentario<sup>3</sup>; iv) copia del contrato de cesión de derechos económicos suscrito por el apoderado del señor De la Cruz Valero y el Representante Regal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como administradora del Fondo demandante<sup>4</sup>; v) paz y salvo del recibo a satisfacción de la suma de dinero pactada en el contrato<sup>5</sup>; vi) Oficios Nos. RS20210908014023 de 8 de septiembre de 2021 y RS20211116041282 de 16 de noviembre del mismo año, en los que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, indica que se acepta la cesión sin ningún condicionamiento respecto de la cuenta de cobro de la sentencia en mención<sup>6</sup>.

La documentación aportada al expediente, acredita la legitimación por activa de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – Administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1** como cesionario del crédito contenido en la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018 por este Despacho en favor de ISAAC HUMBERTO LA CRUZ VALERO, calidad que se deriva del contrato de cesión de derechos económicos de fecha 12 de febrero de 2020, como cedente, acuerdo de voluntades que se notificó y aceptó sin condición alguna la Entidad Demandada mediante comunicaciones Nos. RS202109080140223 y

<sup>1</sup> Páginas 60 a 27 del documento digital “02.- 20-06-2023 SOLICITUD DE EJECUCION”

<sup>2</sup> Página 103 *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 119 a 124 *ibidem*.

<sup>4</sup> Página 125 a 141 *ibidem*.

<sup>5</sup> Página 145 *ibidem*.

<sup>6</sup> Páginas 147 a 149 *ibidem*.

RS20211116041282. Por tanto, comprobada la legitimación para incoar este medio de control, se procederá con el estudio pertinente.

## 2.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>7</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, y por el factor conexidad, el artículo 155 numeral 7° establece los Juzgados Administrativos conocerán de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido en primera instancia sin importar la cuantía. Y, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLMV.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, pues se trata de la ejecución de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018 por este Despacho, en la cual se impuso una condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

## 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho cobró ejecutoria el 20 de junio de 2018, conforme constancia secretarial adjunta<sup>8</sup>. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 21 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que a partir del 21 de abril de 2019 los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 21 de abril de 2024 y comoquiera que la demanda fue presentada el 27 de junio de 2023, se concluye que fue radicada dentro de la oportunidad legal.

## 3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten

<sup>7</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>8</sup> Página 84 del documento digital “02.- 20-06-2023 SOLICITUD DE EJECUCION”.

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho).

#### 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>9</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### 5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para constituir el título ejecutivo, la parte demandante aportó copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2018<sup>10</sup>, en la que en su parte resolutive se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por el señor ISAAC HUMBERTO LA CRUZ VALERO, durante la prestación del servicio militar obligatorio. EN consecuencia, impuso la siguiente condena:

**“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL a pagar al señor ISAAC HUMBERTO LA CRUZ VALERO la suma total de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$119.780.917.00) M/Cte.”**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>10</sup> Página 69 a 83 del documento digital “02.- 20-06-2023 SOLICITUD DE EJECUCION”.

Además, se aportó constancia de 3 de agosto de 2018, dada por el Secretario de este Juzgado y en la que hace constar que las copias de la sentencia aportadas por la parte demandante son primera copia, auténticas y que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 20 de junio de 2018<sup>11</sup>.

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconozca el pago de una suma de dinero.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta merito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como cesionario de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2018 en el medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500510-00, de Isaac Humberto La Cruz Valero contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – Administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – Administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por el valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$119.780.917.00) M/Cte.; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad, para lo cual se tomará en cuenta el abono que según la parte ejecutante se le hizo el día 20 de diciembre de 2022, por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$219.860.663,39) M/Cte.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**SEXTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará

<sup>11</sup> Página 84 del documento digital “02.- 20-06-2023 SOLICITUD DE EJECUCION”.

con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA** identificado con C.C. No. 1.051.266.547 y T.P. No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** – Administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1.**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificacionesejecutivos@aritmética.com.co">notificacionesejecutivos@aritmética.com.co</a> <a href="mailto:lherrera@aritmética.com.co">lherrera@aritmética.com.co</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:bogota@mindefensa.gov.co">bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:Procesosordinarios@mindefensa.gov.co">Procesosordinarios@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:dasleg@armada.mil.co">dasleg@armada.mil.co</a> .
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a2f58721cce36024c3a12f5916683069910a89045c065d26fe4887bd53965d**

Documento generado en 04/09/2023 04:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>12</sup> Página 17 del documento digital “02.- 20-06-2023 SOLICITUD DE EJECUCION”.